



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 3 de abril de 2024

Referencia: EJECUTIVO No.110013103045 2021 00691 00

Demandante(s): ENERGÍA TELECOMUNICACIONES Y FIBRA ÓPTICA ENTELFO CÍA. LTDA

Demandado(s): PROYECTOS DE INGENIERÍA Y SERVICIOS PARA EL MEDIO AMBIENTE LTDA. PRISPMA LTDA., INGECOL S.A. y ECMAN ENGENHARIA SUCURSAL COLOMBIA, estas últimas que conforman el Consorcio EPIC QUIBDÓ.

1. ANTECEDENTES:

Mediante proveído calendado 25 de enero de 2022 esta sede judicial dispuso librar mandamiento de pago, a su turno, la intimación de los ejecutados se surtió personalmente de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, quienes en el término de ley permanecieron silentes.

Por auto de esta misma fecha, se admitió el desistimiento respecto de Saneamiento Integral Para El Medioambiente S.A.S. SIMAM S.A.S. E.S.P.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Ningún reparo debe plantearse sobre el particular como quiera que la acción impetrada es apta formalmente, los intervinientes poseen capacidad procesal para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y dirimir el litigio.

2.2. FUNDAMENTO DE LA EJECUCIÓN

Al analizar los documentos que se acompañaran a la demanda como báculo de la ejecución, se entrevé que los mismos llenan a plenitud las exigencias del canon 422 del Código General del Proceso, para ser tenidos como títulos valores pagaré, de los que además se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

2.3. ADECUACIÓN NORMATIVA

Según los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone medios de defensa en el término otorgado por la ley, se dictará auto que siga adelante con la ejecución y ordenará practicar la liquidación del crédito, condenando a su vez en costas a la parte pasiva.

En el asunto de autos, precisamente, el demandado se notificó en legal forma, sin que hubiera formulado excepciones dentro del término de ley, supuesto

de hecho que, sin más, impone la adecuación normativa según lo establecido en la regla procesal aludida.

En armonía de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

3. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que se encuentran debidamente embargados, previo secuestro y avalúo, para que con el producto de la venta se paguen el crédito y las costas.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del Código de General del Proceso.

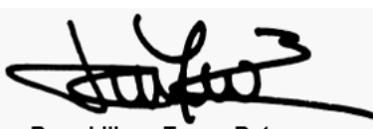
CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$5.500.000.00

NOTIFÍQUESE,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 23 del 4 de abril de 2024


Rosa Liliana Torres Botero
Secretaria